



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, declaró con lugar el recurso de casación incoado por la Policía Nacional, y declaró nula la decisión objeto de dicho recurso.

No hay constancia en el expediente de que la sentencia fue notificada a alguna de las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 109, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

El presente recurso de revisión fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante Comunicación núm. 6041, emitida por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la decisión objeto del referido recurso, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que aun cuando la recurrente no lo invoca, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Segunda Sala puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación (artículo 21 de la ley 437-06).*
- b. *Que la Policía Nacional es un Órgano del Estado Dominicano, que carece de personalidad jurídica, que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, notificando al Procurador General de la Republica u otro miembro del Ministerio Público.*
- c. *Que al haber sido apoderada de una acción de amparo de manera directa en contra de la Policía Nacional, debió ser declarada inadmisibile por el juez, por las razones expresadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso; y para justificar sus pretensiones alegan, entre otras, las argumentaciones siguientes:

- a. *A que la mencionada ley en el citado artículo párrafo III, establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la policía al poder ejecutivo previa aprobación del consejo policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso” (en el caso de la especie, dicha investigación no arrojó ninguna vinculación con actos delictivos de los hoy ex oficiales, ya que nunca dicho consejo fue convocado a los fines de tomar una decisión con relación a la supuesta investigación, violentando con esto la Policía Nacional su propio estamento constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que los recurrentes del recurso de amparo, invocan el sagrado derecho de garantías constitucionales, frente al mal manejo del fallo, violando las normas jurisdiccionales del derecho, al fallar la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación, sin la presencia de los accionantes, violándose el derecho constitucional, por no haber incoado dicho recurso desde la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, por la vía establecida por la ley, como lo establecía la ley 437-06.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, y sustenta su petición en los siguientes argumentos:

a. *Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la revisión no tiene fundamento legal por estar hecha sin fundamentos legales, como hemos demostrado.*

b. *Que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la posibilidad de violación de derecho alguno.*

c. *Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión carece de fundamento legal, por el hecho de a los recurrentes no le han conculcado ningún derecho.*

6. Dictamen del procurador general adjunto de la República

El procurador general adjunto de la República, en su dictamen, solicita a este tribunal que sea rechazado el presente recurso de revisión, y para sostener dicha petición argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Al respeto nos permitimos señalar, que a despecho de lo señalado por los accionantes y de la correspondiente solicitud, la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al acoger el recurso de casación y declarar la nulidad de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la Policía Nacional, no hizo más que validar, por defecto, la decisión del tribunal de primer grado, la cual mantiene toda su vigencia, por lo que el presente recurso carece de objeto.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión jurisdiccional, figuran entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).
2. Recurso de revisión, interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm.109.
3. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional, el ocho (08) de abril de dos mil trece (2013), contra el recurso de revisión del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 159-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, este caso tiene su génesis en que los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, fueron dados de baja, de manera deshonrosa, de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), por lo que estos accionaron en amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se le ordenará a la Jefatura de la Policía Nacional, la presentación de las pruebas que avalaron la referida cancelación, dicha cámara mediante la Sentencia núm. 159-2010, del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), ordenó al Jefe de la Policía Nacional el retiro de los motivos consignados en la cancelación de los nombramientos de los separados miembros policiales. La Policía Nacional interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dicho recurso, mediante la Resolución núm. 659-PS-10, decisión recurrida en casación por la Policía Nacional, donde la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 109, declaró con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, declaró nula la decisión recurrida, por lo que la parte recurrente recurrió en revisión jurisdiccional dicha decisión ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril de dos mil once (2011). Y la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; en el presente caso no se refiere a esta causal. 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, tampoco se vislumbra violación a este numeral. y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con los dos primeros supuestos del transcrito artículo 53, no se aplican ya que la decisión que se recurre no trata ni sobre una declaratoria de inconstitucionalidad, ni incurre en violación de un precedente constitucional, en referencia al tercer supuesto, sujeta la admisibilidad de la revisión a las tres causales siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En el presente caso se cumple con este requisito, en virtud de que la parte recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia le violó el derecho de defensa.

d. El literal b del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, establece que “Que se hayan agotados los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En la especie se cumple con este literal toda vez que, la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. De la misma forma dispone el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar”; se verificará si la supuesta conculcación al debido proceso es imputable a un órgano jurisdiccional.

f. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de los derechos fundamentales argüidos en el recurso, han sido invocados contra la sentencia impugnada, agotándose todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, imputándole la violación, de modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de analizar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que la solución del conflicto planteada permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse relativo a la omisión de la Suprema Corte de Justicia, al no decidir sobre la situación jurídica de la sentencia de amparo emitida por el Tribunal de Primera Instancia, con lo cual se lea viola a las partes, los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

- a. Los recurrentes alegan en su recurso que les han sido vulnerados sus derechos fundamentales, por haber sido separados de la Policía Nacional, violando así su derecho a la seguridad personal y el derecho de defensa.
- b. Al analizar la Sentencia núm. 109, se puede comprobar que, ciertamente, la misma incurre en irregularidades que ameritan su anulación, basado en los siguientes argumentos.
- c. Referente a la anulación de decisiones jurisdiccionales dictadas por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal plasmó su precedente en la Sentencia TC/0052/13, la cual se aplica al presente caso, en la cual dispuso que:

El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11. En el presente caso, sin embargo, lo procedente es que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional decida el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que después de la promulgación de la referida Ley 137-11, las Salas de la Suprema Corte de Justicia no tienen competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las referidas sentencias.

d. Entre las irregularidades de la sentencia recurrida, están las relativas a la notificación realizada directamente a la Policía Nacional, al disponer en su considerando número 5 de la página 10, lo siguiente:

Que la Policía Nacional es un órgano del Estado Dominicano, que carece de personalidad jurídica, que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, notificando al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público.

e. En relación con las notificaciones al Estado dominicano, ya este tribunal en su Sentencia TC/0123/13, determinó que:

El Tribunal Constitucional considera, sin embargo, que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, se aplica el precedente citado anteriormente, ya que la acción de amparo le fue notificada a la Policía Nacional, órgano estatal que consta con los medios necesarios para responder adecuadamente los cuestionamientos procesales hechos en relación con la acción interpuesta en su contra. En tal sentido, no existe ningún agravio al Estado dominicano, ya que estuvo representado por intermedio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional, y además por el procurador general administrativo, es por ello que no hubo la supuesta violación aludida.

g. Por otra parte, la sentencia objeto del presente recurso, al declarar admisible el recurso de casación y anular la Resolución núm. 659-PS-10, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no establecer con claridad, cuál es la suerte que correrá la Sentencia núm. 159-2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió así, en falta de estatuir, al dejar en una especie de limbo jurídico a las partes, por lo que procede anular la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Es preciso indicar que, en la especie, aunque se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y se está anulando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no procede enviar el expediente a dicha corte, en razón de que el expediente en su génesis es un amparo, y la revisión de estas decisiones es competencia exclusiva de este tribunal constitucional, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

i. En relación con la Sentencia núm. 659-PS-10, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede su anulación, toda vez que la anterior Ley núm. 436-2006, que regía el recurso de amparo, establecía en su artículo 29 que: “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

j. Como se advierte en el citado artículo, la vía de la Apelación no estaba abierta; en ese sentido, este tribunal anula la Sentencia núm. 659-PS-10, sin necesidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo constar en el dispositivo. Por consiguiente, este tribunal constitucional examinará directamente la Sentencia núm. 159-2010, de amparo.

k. Del análisis realizado a la Sentencia núm. 159-2010, se evidencia que la misma contiene elementos susceptibles de revisión por este tribunal constitucional, en virtud de que no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en el presente caso, toda vez que el tribunal de amparo realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en la Ley núm. 437-2006, vigente al momento de la interposición de la acción; por consiguiente los requisitos que debió observar el Tribunal de Primera Instancia, en lo referente al plazo para la admisibilidad de la acción de amparo, por lo que, a este tribunal le asiste el deber de admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

l. Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, conviene precisar que, si bien la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, conforme al artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, estamos en presencia de una violación única.

m. En ese sentido, al estar en presencia de una violación única, se aplica el criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó: (...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.

n. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que los hoy recurrentes fueron dados de baja de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); por consiguiente, la acción de amparo deviene inadmisibles, por haber transcurrido más de cuatro meses del plazo para la interposición de la acción establecido tanto en el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 437-06, que era la ley vigente, como en la actual Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2.

Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este tribunal constitucional, en las sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), puntualizó, además, que:

Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo del veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por las leyes nos. 437-2006 y 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

TERCERO: REVOCAR la Sentencia núm.159-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), y en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán]; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011) y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Igualmente, estamos de acuerdo en que se declare inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); así como con la mayoría de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos del fondo.

2. En efecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones establecidas en las letras l) y n) del numeral 11 de la sentencia, en las cuales establece que:

*l) Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, conviene precisar que, si bien la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, **conforme al artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11**, estamos en presencia de una violación única.*

n) n. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que los hoy recurrentes fueron dados de baja de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); por consiguiente, la acción de amparo deviene inadmisibles, por haber transcurrido más de cuatro meses del plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición de la acción establecido tanto en el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 437-06, que era la ley vigente, como en la actual Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2.¹

3. Estamos en desacuerdo, porque consideramos que no es correcto aplicar al caso la mencionada ley núm. 137-11, en razón de que la misma no era la normativa vigente al momento de la interposición de la acción de amparo.

4. En este sentido, consideramos que la inadmisión que nos ocupa debió fundamentarse únicamente en el artículo 3, letra b) de la Ley núm. 437-06, texto según el cual “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”.

5. En este sentido, resulta pertinente referirnos al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. En lo que respecta a este principio, en el presente caso la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual fue publicada el quince (15) de julio de dos mil once (2011). En este sentido, los presupuestos procesales de admisibilidad deben valorarse tomando en cuenta únicamente las previsiones de la Ley núm. 437-06, que era la vigente cuando se accionó y cuando se interpuso el recurso que nos ocupa. En esto consiste, precisamente, la aplicación inmediata de la ley procesal, tal y como lo hemos explicado en los votos salvados relativos a las sentencias TC/0108/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0161/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0163/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) y TC/0175/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En los referidos votos salvados hemos establecido, siguiendo la doctrina desarrollada sobre la materia, que no es razonable ni congruente exigir a un accionante el cumplimiento de presupuestos procesales no previstos al momento de accionar, de tal suerte que no es procedente aplicar sanciones por el incumplimiento de requisitos inexistentes.

Conclusión

Consideramos que la inadmisibilidad de la acción de amparo debió fundamentarse únicamente en el artículo 3, letra b) de la Ley núm. 437-06, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la indicada acción; en tal sentido, no era pertinente la fundamentación en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya que tal norma no existía al momento del apoderamiento del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario